



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera Inc. y otras

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas y asociaciones privadas y el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., es la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuya alegada inconstitucionalidad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 2. Se establece la especialización de un medio por ciento de cada caso bruto (1/2% de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana. PARRÁFO. Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3. Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmeccánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 14. Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a) 65% para los servicios sociales, pensiones y guiones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores. b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de las organizaciones, sindicatos y miembros; y c) 10%

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el uso, mantenimiento y servicio para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc., mediante instancia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., mediante instancia del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera.

2.1.2. En este sentido, pretenden que se declaren inconstitucionales los artículos 2, 3 y 14 de la Ley núm. 374-98.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. La parte impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la cual se formula alegada violación a los artículos 8, numerales 5, 7, 11, literal a), 9, letra e), y 100 de la Constitución de la República de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyos textos prescriben lo siguiente:

Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de 10s trabajadores, ya Sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

Art. 9.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

Art. 100.- La Republica condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la Republica podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. Los accionantes pretenden la anulación de la Ley núm. 374-98, bajo los siguientes alegatos:

3.1.1. (...) *se desprende la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, pues la misma establece un impuesto para beneficio exclusivo de un grupo o clase determinada de personas, vale decir del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera y sus miembros.*

3.1.2. “(...) que el impuesto consignado en la Ley No. 374-98 no ha sido establecido para que el Estado solviente las cargas públicas, como indica la Constitución, sino para beneficio exclusivo de algunos miembros de la sociedad”.

3.1.3. (...) *la Ley No. 374-98, la violación a la Constitución es manifiesta cuando se crea un impuesto en perjuicio de las minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines y en beneficio exclusivo del llamado Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera y sus miembros.*

3.1.4. (...) *a través de la Ley No. 374-98 se está creando un impuesto que no beneficia por igual a todos los dominicanos, sino únicamente a una parte mínima de dominicanos que se creen son privilegiados y que merecen un trato especial, distinto y discriminatorio, en perjuicio de la mayoría de los dominicanos.*

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.5. “(...) la Ley No. 374-98 crea una discriminación irritante en contra de aquellos trabajadores metalúrgicos y metalmecánicos que no se encuentran sindicalizados o asociados a este Fondo, vulnerando evidentemente principios de igualdad y de libre asociación”.

3.1.6. (...) *que al imponer la carga impositiva el legislador no distingue entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, lo que sería también, una aberración. En cambio si hace la impertinente distinción en el artículo 2 al establecer como únicos beneficiarios del fondo a los trabajadores sindicalizados solamente.*

4. Pruebas documentales

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

2. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, Inc. contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

3. Fotocopia de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su Oficio núm. 7665 del doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), se limita a solicitar que el Estado dominicano sea debidamente notificado como parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. En lo relativo a la calidad de los accionantes, conviene destacar que las acciones fueron interpuestas mediante instancia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) [la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc.] e instancia del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) [la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc.], por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las mismas. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y posteriormente la de dos mil dos (2002), fueron reformadas en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios, reglas y derechos constitucionales que invocaban los accionantes; a saber:

8.1.1. El argumento de los accionantes de que se contradice la Constitución porque la ley atacada crea un privilegio a favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción y crea discriminación en perjuicio de un sector, está amparado en el artículo 8, incisos 5, 7 y 11, literal a), así como en el artículo 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), los cuales se encuentran consagrados en los artículos 39.1 y 40.15 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.2. La alegación de que se viola la libertad sindical y de asociación, establecidas en el artículo 8, incisos 5, 7 y 11, literal a) de la Constitución de 1994, se encuentran consagradas en el artículo 47 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.3. La libertad de trabajo, establecida en el artículo 8.11 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 62.7 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada [Ley núm. 374-98 del

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)] resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

9. Fusión de expedientes

9.1. Al estudiar los documentos que forman el expediente que nos ocupa, hemos determinado que existen dos acciones directas de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objeto la Ley núm. 374-98 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998). Dichas acciones fueron interpuestas por Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

9.2. En este orden, en el derecho común existe la figura procesal denominada fusión de expedientes, de la cual hacen uso los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar la economía procesal y la buena administración de justicia.

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

9.4. Ordenar la fusión de las referidas acciones en inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria”.

9.5. El Tribunal Constitucional, por las razones expuestas anteriormente y en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, ordena la fusión de las acciones en inconstitucionalidad que nos ocupan, de manera que las mismas serán decididas mediante esta sentencia.

10. De la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes solicitan la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98; sin embargo, solo fundamentan su pedimento en lo que respecta a los artículos 2, 3, 4, 6 y 14 de dicha ley.

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La ausencia de motivación de la acción en inconstitucionalidad y lo que es más grave: la no indicación de los textos constitucionales infringidos, impiden a este tribunal conocer de una acción en inconstitucionalidad. Por esta razón y por otras que se indicaran en los párrafos que siguen, en el presente caso la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa solo se analizará en lo que concierne a los artículos 2, 3, 4, 6 y 14 de la referida ley, ya que en relación a estos textos se exponen los fundamentos con los cuales se pretende demostrar su inconstitucionalidad.

10.3. El objeto de esta acción lo constituye la mencionada ley núm. 374-98. En este orden, resulta pertinente destacar que mediante la Sentencia TC/0190/13 del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) fue decidida una acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entidad que cuestionaba la constitucionalidad de varios artículos de la referida ley. En particular, se impugnaban los artículos 2, 6, 11 y 18.

10.4. La indicada sentencia anuló los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 374-98, por considerarlos contrarios a la Constitución y, en particular, a los artículos 18, 62.4 y 243. Tratándose de una sentencia estimatoria, es decir, que acoge la acción en inconstitucionalidad, la misma tiene el carácter de autoridad de cosa juzgada, en aplicación de lo que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

10.5. En cuanto a este tema el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0158/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció:

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República (...).

10.6. El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, de manera que no tendría

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.

10.7. Hechas las consideraciones anteriores en torno a la cuestión de la cosa juzgada en esta materia, pasamos al análisis de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, aunque dicho análisis solo se hará respecto del artículo 14 de la referida ley núm. 374-98, no así en lo que concierne a los artículos 2, 3, 4 y 6, en razón de que estos textos fueron anulados y extirpados del sistema mediante la indicada sentencia TC/00190/13, la cual tiene el carácter de cosa juzgada irrevocable, en aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 137-11.

10.8. El artículo 14 de la referida ley núm. 374-98 prevé, en síntesis, la forma en que se distribuirán los recursos obtenidos de la aplicación del impuesto previsto en la ley. De manera específica se indica que:

a) 65% para los servicios sociales, pensiones y guiones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores. b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de las organizaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

10.9. Los fondos cuya distribución se indica en el mencionado artículo 14 se obtendrían de la aplicación del impuesto consagrado en el artículo 2 de la referida ley núm. 374-98. En este sentido, las empresas correspondientes o su representante debían pagar $\frac{1}{2}$ % por cada peso que produjera por concepto de la venta de los productos facturados por las minas e industrias metalmecánicas

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fabricantes de productos y materiales afines. Igualmente, dichos fondos se nutriría del impuesto previsto en el artículo 3 de la misma ley, en virtud del cual del salario que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica debía retenerse un ½ %.

10.10. Como se observa, entre el mencionado artículo 14 y los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 374-98 existe una estrecha conexión, ya que en el primero se prevé la forma de distribuir los recursos obtenidos como consecuencia de la aplicación de los dos últimos artículos, de manera que como estos fueron anulados y extirpados del ordenamiento jurídico mediante la indicada sentencia TC/0190/13, el primero de los textos, es decir, el artículo 14 resulta inconstitucional por conexión y sin eficacia jurídica.

10.11. Respecto de la posibilidad de anular un texto que tiene conexidad con los textos declarados inconstitucionales, en el artículo 46 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por existir autoridad de cosa juzgada en relación con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley núm. 374-98.

SEGUNDO: DECLARAR admisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Farmacéuticas Dominicana, Inc. y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en relación con el artículo 14 de la Ley núm. 374-98.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en relación con el artículo 14 de la Ley núm. 374-98, y, en consecuencia, se declara inconstitucional y nulo dada la conexidad que tiene con los artículos 2 y 3 de la referida.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante,

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. y Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., así como a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales diferimos en parte con la misma. El presente voto salvado lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1. Antecedentes del caso

La Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc., mediante instancia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., mediante instancia del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera.

En este mismo orden, los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 14 de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por ser violatorios a los principios de igualdad, de la libertad de asociación, la libertad de trabajo, sobre la organización sindical, la capacidad tributaria, establecidos en los artículos 8, inciso 5, 7 y 11, literal a), 9 literal e) y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dichos artículos se encuentran

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la actual Constitución de dos mil diez (2010), en los artículos 47, 62.7, 39.1 y 40.5.

SOLUCION PROPUESTA

Relativo a la solicitud de los accionantes concerniente a la anulación de los artículos de la ley impugnada, este tribunal extirpó de nuestro ordenamiento jurídico algunos artículos de la Ley núm. 374-98 mediante la Sentencia TC/0190/13, y sobre ella emití un voto salvado, es por ello que al tratarse de un asunto relacionado con la misma ley y donde fueron extirpados los artículos 2, 3, 4, y 6 de la misma, nos abocamos nuevamente a nuestra posición al criterio anterior.

Relativo al artículo 14 de la Ley núm.374-98, es el único anulado mediante la presente sentencia, dicho artículo expresa: *Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a) 65% para los servicios sociales, pensiones y guiones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores; b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de la organizaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines*, al tratar de una ley impositiva, que establece contribuciones parafiscales y no solo por la finalidad de la misma, sino también que pierde el objetivo para el cual fue creada perdiendo el ente regulador de los que se encuentra regulados por esta, este artículo establece, de forma obligatoria, la retención de capital para fines de fondos económicos de pensiones de trabajadores, al ser este artículo el que contiene los porcentajes relativos a dichas cargas se convierten en la esencia o núcleo duro de esta norma; dejaríamos a los demás artículos de la referida ley sin razón o

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento. En tal virtud, para los fines constitucionales, y es nuestra posición, de que el Tribunal debió declarar la nulidad en su totalidad de la Ley núm. 374-98, ya que al anularla parcialmente deja a la parte restante con vigencia legal o vida jurídica, pero sin efectividad impositiva alguna, perdiendo el objeto para el cual fue creada; además, con el agravante de que la acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en contra de la ley completa, y no sobre una parte de ella, como decidió el TC en la presente sentencia.

Al este tribunal declarar no conforme con la Constitución solo una parte de la ley, y emitir la sentencia objeto del presente voto salvado, entendemos que la presente decisión debió afectar íntegramente la norma y no como lo ha hecho, al dejar acéfala una parte de ella, en consecuencia, al Tribunal declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma atacada, provoca una incongruencia de la misma, al hacerse efectiva la inconstitucionalidad pronunciada quedan sin contenido suficiente los restantes artículos y la propia ley, convirtiéndose así en una pieza vaga, pues la imprecisión legal genera un vacío normativo, marco favorable para la especulación o interpretación confusa, que atenta contra la seguridad jurídica en la República Dominicana.

El derecho se sostiene en un sistema de signos preestablecidos, que presenta una naturaleza de carácter lingüístico, como tal, amerita sumo cuidado en lo referente al uso del lenguaje. Existen datos que demuestran que un cambio de una sola palabra podría cambiar completamente el sentido de una norma incluso modificar peligrosamente su alcance, dejando que se escape la intención legislativa; esto puede suceder, como en la especie al retirarle el contenido a dicha norma, cuando suceden éstos casos debemos asegurar el sentido del contenido restante pues cualquier modificación en el texto de una

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma puede convertirlo, a modo de ejemplo en el argot popular, en una especie de cascarón legal. Este armazón legal sin contenido, nos trae a colación problemas relativos al lenguaje jurídico, tales como: las vaguedades y ambigüedades que pueden dar lugar a las más erradas interpretaciones.

En consecuencia, entendemos que este tribunal al haber anulado los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 a través de la Sentencia TC/0190/13, y en la actual sentencia anular el artículo 14 de la misma ley, debió en vez declarar la inconstitucionalidad del marco completo de la Ley núm. 374-98, a los fines de emitir una decisión acabada y cerrada, y no dejar, como ha ocurrido en ambas decisiones, una pieza legislativa vaga. En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98 en su conjunto iría acorde con la Constitución y la Ley núm. 137-11, y en pos de una adecuada interpretación constitucional, en consonancia a los precedentes vinculantes de este tribunal.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0238/14. Expediente núm. TC-01-1998-0007, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas Industrias de Herrera, Inc., Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces y Afines, Inc. (ASODULCE), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).